

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **57**

Fecha Estado: 18/06/20

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200030400	Tutelas	JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	Sentencia. FALLO DE TUTELA. DECLARA IMPROCEDENTE	17/06/2020	1	00
05266400300120200031000	Tutelas	EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/06/2020	1	00
05266400300120200031100	Tutelas	FREDY MUÑOZ QUINTERO	COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/06/2020	1	00
05266400300120200031200	Tutelas	MARY LUZ ACEVEDO MONALVE	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE ENVIGADON	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/06/2020	1	00
05266400300120200031300	Tutelas	JOSE MAURICIO POSADA SALAZAR	CAROLINA GALEANO ROMAN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/06/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/20 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 123
Radicado	05266 40 03 001 2020-00304 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA
Accionado	MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL
Subtema	SE DECLARA IMPROCEDENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso y mínimo vital, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el ciudadano JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.441.885 [*en adelante el accionante*] que MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ [*en adelante la entidad accionada*] viene vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, teniendo como base el contrato de arrendamiento celebrado desde 2 de mayo de 2017 a fin de realizar sus actividades comerciales, como lo

son capacitaciones, entre otros, violación que manifiesta se está presentando en virtud de la negativa de MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ de recibirle el local comercial que él venía usando y gozando en calidad de arrendatario y la de permitirle retirar los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del local.

Manifiesta el accionante que en virtud de la situación que atraviesa el mundo a causa de la pandemia del COVID-19, y la prohibición del Gobierno para la realización de ciertas actividades, la suya se ha visto gravemente afectada dado que no ha podido seguir haciendo uso del local comercial que se encuentra arrendando al accionado y no tiene actualmente ninguna fuente de ingresos que le permita sostener la obligación del pago del contrato de arrendamiento en mención. Esta situación la puso de presente a la agencia inmobiliaria para buscar llegar a un acuerdo de pago y se reevaluara el valor del canon de arrendamiento, lo cual fue aceptado. Posteriormente, el accionante solicitó que le fuera recibido el inmueble, a lo cual la inmobiliaria respondió que para poder recibirle debía estar al día con el pago de los cánones causados en el mes de abril y mayo y realizar el pago de la sanción establecida en la cláusula décima sexta (3 cánones de arrendamiento por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario).

Posterior a dicha respuesta, el accionante envió nuevamente una solicitud para que le fuese recibido el bien inmueble, teniendo en cuenta que él como arrendatario había dado por terminado el contrato desde el 25 de abril de 2020 por la imposibilidad de pagar, partiendo de la imprevisibilidad de la situación por la que atraviesa tanto él como el mundo a causa del COVID-19. Sin embargo, indica el accionante que MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ respondió nuevamente que se oponía a recibir el inmueble hasta tanto no se encontrara al día con los cánones de arrendamiento y el pago de la cláusula penal.

Luego de la negativa de la inmobiliaria a recibirle el inmueble, indica el accionante que solicitó retirar los bienes muebles y enseres que él tiene dentro del local comercial, los cuales necesita para poder continuar con su trabajo desde su casa y empezar a generar ingresos en medio de esta situación. A lo anterior la inmobiliaria se negó, y frente a esto el accionante sostiene que MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ está afectando su mínimo vital al no permitirle retirar los bienes y continuar con su labor desde la casa, y su derecho al debido proceso también se ve afectado por no querer recibirle el inmueble cuando este se encuentra en una situación económica que era imprevisible.

El accionante hace referencia al inciso 2° del artículo 6° del Decreto 579 del 2020, que establece que, “Se suspende la aplicación de intereses de mora, NDEMERNIZACIONES O SANCIONES PROVENIENTES DE LA LEY O DE ACUERDOS ENTRE LAS PARTES”. (mayúsculas y negrillas fuera del texto original), buscando justificar con esto que no debe pagar ninguna sanción, contrario a lo que afirma el accionado, ya que esta fue prohibida.

2. Petición

Con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor los derechos fundamentales invocados, en el sentido de que se le ordene a la MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ hacer entrega o permitir el retiro de los bienes muebles y enseres por parte del señor JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA, que se encuentran dentro del inmueble arrendado, y que este sea recibido por parte del accionado, dando aplicación al inciso 2, numeral 1 del artículo 6° del Decreto 579 de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0531 del 4 de junio 2020, fue admitida la acción de tutela, la cual se puso en conocimiento de la parte accionada mediante oficio No. 1119 de la misma fecha, y notificado vía correo electrónico al e-mail meridianoproraiz@une.net.co

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante y pudiera solicitar pruebas de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte la empresa accionada, habiéndose notificado en debida forma de la acción de tutela que corre en su contra, no hizo ninguna manifestación sobre la presente acción, asumiendo una actitud contumaz.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, relevantes para desatar el litigio:

- 3.1.** Los aportados por el tutelante:
 - 3.1.1.** Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes
 - 3.1.2.** Recibo N° 86635 de Bancolombia
 - 3.1.3.** Carta de cancelación de evento emitida por “Loya & Durán” (Empresa encargada
 - 3.1.4.** de la logística para el evento en México)
 - 3.1.5.** Carta de cancelación de evento emitida por “Conciencia Divina” (Empresa
 - 3.1.6.** encargada de la logística para el evento en New York)
 - 3.1.7.** Carta enviada a Meridiano Propiedad Raiz calendada el 25 de Marzo
 - 3.1.8.** Respuesta Meridiano a carta calendada el 25 de Marzo
 - 3.1.9.** Carta enviada a Meridiano Propiedad Raiz calendada el 25 de Abril
 - 3.1.10.** Respuesta Meridiano a carta calendada el 25 de Abril
 - 3.1.11.** Carta enviada a Meridiano Propiedad Raiz calendada el 15 de Mayo
 - 3.1.12.** Respuesta Meridiano a carta calendada el 15 de Mayo
 - 3.1.13.** Carta enviada a Meridiano Propiedad Raiz calendada el 26 de Mayo
 - 3.1.14.** Respuesta Meridiano a carta calendada el 26 de Mayo
 - 3.1.15.** Correo Notificación de Cancelación de Vuelo de la Aerolínea Avianca
 - 3.1.16.** Correo Notificación de Cancelación de Vuelo de la Aerolínea South West Airlines
 - 3.1.17.** Reportes de pago de arrendamiento anticipados notificados a Meridiano Propiedad Raiz
 - 3.1.18.** Fotos Documentales de eventos nacionales e internacionales.

Siendo el momento oportuno, se procede a decidir el amparo constitucional solicitado con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en su artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,*

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

La citada norma constitucional fue reglamentada por medio del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental, que dicho derecho sea vulnerado o amenazado, que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular.

Se entiende, además, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y, por su misma naturaleza, de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos denominados como fundamentales, entendidos como aquellos derechos esenciales de la persona, que han sido reconocidos expresamente por el Constituyente o incluidos mediante tratados internacionales, y reconocidos vía jurisprudencial o legal. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental al **“DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL”** del señor JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ al no recibirle el inmueble que viene arrendando desde el año 2017 ni permitirle retirar los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del local comercial, con el argumento de que el accionado debe estar al día con los cánones de arrendamiento adeudados y pagar la sanción establecida en el contrato de arrendamiento.

2.1 Legitimación activa.

El accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2 Legitimación pasiva.

La empresa “MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ” tiene un contrato celebrado con el accionado, el cual consiste en el arrendamiento de un local comercial, relación jurídica que no supone un vínculo de subordinación o indefensión ya que es bilateral, y bajo este entendimiento, las partes se ubican en una situación de equivalencia, reciprocidad y no supone una circunstancia que comprometa derechos fundamentales. Es por esto que se tiene que esta acción de tutela resultaría improcedente por no estar contemplada dentro de su ejercicio contra particulares¹.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en

¹ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional²:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Así las cosas, el Juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que, si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa,

² Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“...si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

4. Derecho Constitucional al Debido Proceso. (Jurisprudencia reiterada).

El derecho al debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha gozado de una amplia protección por parte de la jurisprudencia constitucional, donde ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudidos al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”³. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En relación con el cumplimiento de estos postulados que sirven de columna vertebral al mencionado principio, las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Sobre este particular la Corte constitucional, en Sentencia Nro. T-001 de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:

³ Corte Constitucional Sentencia T-458 DE 1994; M.P. Jorge Arango Mejía.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y Excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”

En Jurisprudencia más reciente, esta misma alta Corporación ha reiterado su postura, cuando afirma que:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.”⁴

Ahora bien, la garantía del derecho a la defensa y la bilateralidad en el procedimiento, constituyen elementos esenciales del debido proceso, toda vez que garantiza a cualquier persona miembro de un Estado Social de Derecho, acusada de cometer un hecho punible o una infracción, el disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y el derecho a ejercer los recursos legales a que se tenga derecho.

En el alcance y contenido del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, es evidente que los mismos surjan como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto ofrecen condiciones que garantizan a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones el respeto a los derechos fundamentales, y, desde esta perspectiva, aseguran una recta y cumplida administración de justicia.

⁴ Sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

5. Derecho fundamental al mínimo vital.

La noción dada al concepto de mínimo vital de subsistencia, ha sido estudiado de forma reiterada por esta Corporación, en efecto ha dicho la Corte: *Ciertamente, sobre lo que ha de entenderse como “mínimo vital de subsistencia”, la Corte ha acudido al concepto de “mínimo vital cualitativo”, es decir, al conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*⁵.

En este sentido, el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional a este derecho va mucho más allá de los exiguos límites del salario mínimo para evaluarlo en su dimensión cualitativa en la medida que debe permitir llevar una vida en las condiciones alcanzadas por el trabajador durante su vida activa laboral. En este sentido la Corte señaló:

“Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. En otros términos, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad. La vivienda digna hace parte sin duda del aludido concepto, especialmente si se tiene en cuenta su importancia para la preservación del entorno familiar en su esencia”...⁶.
(Negritas incorporadas al texto)

⁵ Sentencia T-326 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁶ Sentencia T-011 de 29 de enero de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Ver sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Para el efecto, y con el fin de determinar frente a un caso concreto si se está en presencia de una amenaza, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital que amerite la protección judicial requerida, la Corte ha establecido los siguientes requisitos: (i) *el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave*⁷.

V. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub-júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrojados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho al debido proceso del accionante.

Sea entonces lo primero advertir que MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ no contestó a la presente acción constitucional, habiéndose notificado en debida forma, lo que daría paso, en principio, a la aplicación del artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere información (Art. 19 ídem) y éstas no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. Sin embargo, estudiado el asunto en concreto, y como se manifestó previamente, se tiene que la relación existente entre accionante y accionado proviene de un contrato bilateral, recíproco, que no supone una condición de dependencia, subordinación o indefensión⁸, en virtud de la cual exista un sujeto más débil en el contexto de la relación, y más teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos de defensa con los cuales se cuenta para defender sus intereses, como lo es acudir ante la jurisdicción

⁷ Ver sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999, (M. P. Carlos Gaviria Díaz)

⁸ La jurisprudencia constitucional ha señalado que la configuración de los fenómenos de la subordinación e indefensión están determinadas por las circunstancias particulares del caso en concreto. La subordinación envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia, en virtud de la cual hay lugar al “acatamiento y sometimiento de órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen competencia para impartirlas”. Por su parte, la indefensión se refiere a la ausencia de un medio eficaz e idóneo para repelar los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida. (Ver sentencias [T-233 de 1994](#), [T-125 de 1994](#), [T-036 de 1995](#), [T-351 de 1997](#), entre otras.)

ordinaria, partiendo de que las diferencias entre las partes se surten con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado.⁹

Por las razones anteriores, este Despacho estima que la acción de tutela resulta improcedente tanto por existir otro medio de defensa, como por no estar contemplada dentro de su ejercicio contra particulares, no encontrándose necesario efectuar pronunciamiento alguno sobre el posible perjuicio irremediable.

A manera de referencia, se remite a las partes al Decreto 797 del 4 de junio de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional dispuso la adopción de medidas transitorias en materia de arrendamientos de locales comerciales en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, consistentes en “regular, extraordinaria y temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios, en el marco de la emergencia sanitaria (...)”¹⁰, el cual será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales comerciales cuyos arrendatarios, a partir del 1º de junio de 2020 por las instrucciones de orden público, se encuentren en la imposibilidad de ejercer actividades económicas tales como: “Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.”¹¹, donde el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, o en caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento, poniendo de presente que para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato de esta manera, “deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato.”¹²

De otro lado, el Decreto 579 del 15 de abril de 2020 contiene estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento causados dentro del período comprendido entre la vigencia del Decreto y el treinta (30) de junio de 2020, así como el tema de la prórroga de estos, el desalojo, el reajuste del canon, etc. Más no regula condiciones para terminación de los contratos.

⁹ Consejo de Estado - Sentencia del once (11) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04302-01(AC) – (C.P. Alfonso Vargas Rincón)

¹⁰ Artículo 1ro del Decreto 797 de 2020

¹¹ Artículo 2do Ibídem

¹² Artículo 3ro Ibídem

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA, en contra de MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ, por cuanto la vía para discutir los hechos aquí planteados debe ser la jurisdicción ordinaria, y que además este Despacho – se repite – no encuentra que el ejercicio de la acción de tutela contra particulares en este caso concreto se adecue a la norma, por no observar una situación de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA identificado con C.C. 1.152.441.885, y en contra de MERIDIANO PROPIEDAD RAÍZ, por los argumentos antes expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **57** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0538
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00310</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por EDIER ESTEBAN ARENILLA MENDOZA con cédula de ciudadanía Nro. 1038133242 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

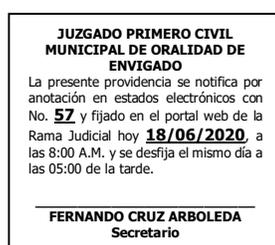
TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0539
Radicado	05266 40 03 001 2020 - 00311 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	MARTHA LIGIA OCAMPO GARCÍA Y FREDY ALBERTO MUÑOZ QUINTERO, COMO REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR MARCOS MUÑOZ OCAMPO
Accionado (s)	COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA - CECAS
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, se procede acceder a su admisión, sin embargo, es de advertir que si bien en la tutela se solicita medida provisional, el Despacho no considera dictar la misma, por cuanto deberá ser objeto de estudio para dictar la sentencia.

Así pues, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por apoderado judicial, el señor JOHNY WILMAR LÓPEZ GONZÁLEZ, en nombre de la señora MARTHA LIGIA OCAMPO GARCÍA y FREDY ALBERTO MUÑOZ QUINTERO, como representantes legales del menor MARCOS MUÑOZ

OCAMPO, y en contra del COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA – CECAS a través de su rector, el señor Luis Fernando Castañeda Rivillas, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN E IGUALDAD.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

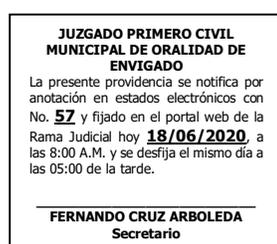
SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0540
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020-00312 00</i>
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	MARY LUZ ACEVEDO MONSALVE
Accionado (s)	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MARY LUZ ACEVEDO con C.C 43.742.909, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0541
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 00313</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	JOSÉ MAURICIO POSADA SALAZAR, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO LUCAS POSADA GALEANO
Accionado (s)	CAROLINA GALEANO ROMÁN
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES:

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JOSÉ MAURICIO POSADA SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 98.771.805, en su propio nombre y en representación de su hijo LUCAS POSADA GALEANO en contra de CAROLINA GALEANO ROMÁN, identificada con C.C. 44.002.121 por la presunta vulneración a sus derecho fundamental a la FAMILIA.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **57** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario